



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

## ACUERDO CREE-40-2021

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA. TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DE DISTRITO CENTRAL A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

### RESULTANDO:

- I. Que la Ley General de la Industria Eléctrica (“LGIE”) aprobada mediante Decreto 404-2013 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 20 de mayo de 2014 y su reforma tiene por objeto regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en el mercado eléctrico nacional.
- II. Que mediante la Resolución CREE-016, publicada en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 20 de abril de 2016, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (“CREE” o “Comisión”) aprobó el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales que aplica la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (“ENEE”) a sus clientes, el referido reglamento fue modificado mediante el Acuerdo CREE-065 publicado en el diario oficial “La Gaceta” en fecha 27 de junio de 2020.
- III. Que en fecha 16 de junio de 2021 la Unidad de Tarifas y la Dirección de Asuntos Jurídicos emitieron dictamen mediante el que recomiendan, entre otros, someter a consulta pública la propuesta de modificación por adición del párrafo segundo del numeral 2 del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, en un plazo no menor de 05 días calendario.
- IV. Que como parte del proceso para la implementación de la modificación por adición del párrafo segundo del numeral 2 del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales la CREE llevó a cabo el proceso de consulta pública número CREE-CP-04-2021 entre el 18 de junio y 24 de junio. En este proceso se admitieron 7 comentarios realizados por diferentes participantes.
- V. Que la Unidad de Tarifas y la Dirección de Asuntos Jurídicos emitieron el Informe de Resultados de la consulta pública CREE-CP-04-2021 mediante el cual se contestan los comentarios realizados por los participantes durante la consulta pública y se presentan las recomendaciones de dichas unidades.
- VI. Que en el Informe Resultados constan las recomendaciones siguientes: a) Llevar a cabo los estudios o análisis necesarios con el fin de determinar los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa; b) llevar a cabo los estudios necesarios o análisis con el fin de determinar si es necesario establecer un periodo de ampliación máximo para la recuperación de los saldos y los criterios o consideraciones para fijar el mismo; c) analizar la pertinencia de fijar una metodología que permita calcular el pago de intereses en el caso de que se amplíe el periodo de recuperación de los saldos; d) analizar la pertinencia de incluir el mecanismo bajo análisis en el



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

Reglamento de Tarifas y no en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, con el fin de que dicho mecanismo sea de aplicación para todas las Empresas Distribuidoras y no únicamente a la ENEE; y, e) no continuar con la aprobación de la modificación del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales entretanto no se realicen los estudios y análisis antes referidos.

- VII. Que tomando en consideración los comentarios realizados por los participantes durante la consulta pública, así como las recomendaciones realizadas por las unidades de la CREE, resulta necesario analizar una serie de aspectos con el fin de contar con una propuesta regulatoria que de mayor claridad sobre la aplicación del mecanismo propuesto.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 20 de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica que tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica y su reforma mediante el Decreto No. 61-2020, publicado en el diario oficial “La Gaceta” el 5 de junio de 2020, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica, el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica adopta sus resoluciones por mayoría de sus miembros, los que desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su exclusiva responsabilidad.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica publicará en su sitio web el Informe de Resultados una vez que sea aprobado por el Directorio de Comisionados, dando por finalizado el proceso.

Que de conformidad con el Procedimiento para Consulta Pública la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica debe de comunicar el Informe de Resultados a los participantes que hayan suministrado correo electrónico de contacto en la consulta pública.



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-28-2021 del 06 de agosto de 2021, los miembros presentes del Directorio de Comisionados acordaron emitir el presente acuerdo.

### POR TANTO

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el artículo 1, literal A, 3 primer párrafo, literal I, 8 y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Artículo 10 y demás aplicables del Procedimiento para Consulta Pública, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes,

### ACUERDA

**PRIMERO:** Aprobar el Informe de Resultados de la Consulta Pública CREE-CP-04-2021 preparado por las unidades de la CREE, y que se adjunta como anexo al presente acuerdo.

**SEGUNDO:** Instruir a la Unidad de Tarifas y Dirección de Asuntos Jurídicos para que de conformidad con las recomendaciones realizadas en el Informe de Resultados que mediante el presente acto administrativo se aprueba, realicen los análisis o estudios correspondientes.

**TERCERO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Procedimiento de Consulta Pública comunique el Informe de Resultados a los participantes de la consulta pública que hayan suministrado su correo electrónico, asimismo comunique el presente acto administrativo a la Unidad de Tarifas y Dirección de Asuntos Jurídicos para atender la instrucción contenida en el mismo.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal F, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el Informe de Resultados de la Consulta Pública CREE-CP-04-2021 y el presente acto administrativo.

**QUINTO:** Publíquese y comuníquese.

GERARDO ANTONIO SALGADO OCHOA





GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

JOSÉ ANTONIO MORÁN MARADIAGA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ



GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HONDURAS



COMISIÓN REGULADORA  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
CREE

# Informe de Resultados

---

**Consulta Pública CREE-CP-04-2021**

**“Modificación al artículo 18 del Reglamento  
para el Cálculo de Tarifas Provisionales”**

**Preparado por:**

Unidad de Tarifas

Dirección de Asuntos Jurídicos

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (“CREE”)

Tegucigalpa, MDC, julio de 2021

**Contenido**

- 1. Introducción ..... 1
- 2. Objetivos ..... 2
  - 2.1 Objetivo general ..... 2
  - 2.2 Objetivos específicos ..... 2
- 3. Consulta pública ..... 2
  - 3.1 Proceso de consulta pública ..... 2
  - 3.2. Comentarios recibidos ..... 3
    - 3.2.1. Comentarios recibidos por fecha ..... 3
    - 3.2.2. Comentarios recibidos por participante ..... 3
    - 3.2.3. Comentarios recibidos admisibles ..... 4
- 4. Resultados ..... 4
- 5. Conclusión ..... 5
- 6. Anexo: Revisión de comentarios admisibles para propuesta de Modificación al artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales ..... 11

## 1. Introducción

La Ley General de la Industria Eléctrica (“LGIE”) aprobada mediante el Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 20 de mayo de 2014, dispuso la reestructuración del sector eléctrico para lo cual se creó la CREE.

El artículo 3 literal F romano III de la LGIE establece que es una función de la CREE expedir los reglamentos y normas técnicas necesarios para la mejor aplicación de la LGIE y el adecuado funcionamiento del subsector eléctrico. La CREE busca integrar la participación colectiva en el proceso de elaboración y modificación de reglamentos y normas técnicas, cumpliendo con los principios del debido proceso, así como los de transparencia, imparcialidad, previsibilidad, participación, impulso de oficio, economía procesal y publicidad que garanticen una participación efectiva y eficaz en el Mercado Eléctrico Nacional (“MEN”).

Las consultas públicas son una herramienta para informar y capacitar a consumidores, operadores e inversionistas, sobre los motivos y justificaciones de las modificaciones a reglamentos y normas técnicas, así como de otros asuntos que afectan al sector eléctrico, asimismo, facilitan la clarificación de propósitos, antecedentes y su fundamentación legal, técnica y económica, según corresponda. Estos procedimientos participativos tienen el potencial de ayudar a la CREE a desarrollar mecanismos de retroalimentación bidireccional, para darle la debida consideración a los aportes entregados por los ciudadanos y Actores del MEN y permitirles a éstos comprender las decisiones reflejadas en la regulación nueva o por modificar.

Bajo este contexto, la CREE llevó a cabo la consulta pública CREE-CP-04-2021 en la cual se invitó a la población en general a enviar sus oposiciones, coadyuvancias, observaciones o comentarios en referencia a la propuesta de modificación al artículo 18, numeral 2 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, utilizando para tal fin el Sistema de Consulta Pública de la CREE, que fue creado para atender las disposiciones previstas en el Procedimiento Interno de Consulta Pública. Dicha propuesta tuvo como objetivo socializar y recibir aportaciones sobre la inclusión de un mecanismo que permita, previo acuerdo con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (“ENEE”), recuperar en un plazo mayor de 3 meses, las diferencias significativas que pueden existir entre el costo base de generación previsto y el costo de generación real en el cálculo del ajuste trimestral que realiza la CREE.

El presente documento tiene como finalidad dar a conocer el resultado de la citada consulta, así como mostrar la respuesta por parte de la CREE ante cada uno de los comentarios en mención.

## 2. Objetivos

### 2.1 Objetivo general

Mostrar los resultados del proceso de consulta pública CREE-CP-04-2021 y realizar una recomendación a la CREE tomando en consideración las aportaciones y opiniones expresadas por los participantes del proceso en mención.

### 2.2 Objetivos específicos

- a. Resumir los principales hallazgos y características del proceso de consulta pública.
- b. Responder de forma justificada cada una de las propuestas, comentarios y observaciones expresadas por los participantes de la consulta en mención.
- c. Incorporar de forma total o parcial los comentarios procedentes a la versión final del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales

## 3. Consulta pública

### 3.1 Proceso de consulta pública

Como resultado de procesos de revisión, la CREE identificó la necesidad de considerar la incorporación de un mecanismo en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales que permita recuperar en un periodo de tiempo mayor a 3 meses las diferencias acumuladas significativas que puedan resultar en cada ajuste trimestral, tomando como base lo establecido en la Ley y su Reglamento, así como las modificaciones emitidas correspondientes a cada uno.

Por tal razón, el pasado 18 de junio de 2021, la CREE, mediante un acto administrativo motivado, inició el proceso de consulta pública CREE-CP-04-2021 llamado: “Modificación al artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales”.

Para ello, se convocó a los interesados a presentar sus posiciones respecto a lo consultado, invitación que se difundió a través del sitio web oficial y en las redes sociales de la CREE, de esta manera, cualquier interesado tuvo la oportunidad de acceder y participar en la consulta de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Consulta Pública. Junto con la convocatoria, se adjuntó el informe técnico y la propuesta de modificación al artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, para que los interesados pudieran analizar y elaborar sus posiciones, observaciones o comentarios de manera fundamentada, así como dar seguimiento a la consulta pública.

En la convocatoria se estableció como fecha de inicio el viernes 18 de junio y como fecha de cierre el jueves 24 de junio.

Una vez transcurrido este plazo, la información obtenida fue analizada por la CREE, considerando “admisibles” las posiciones, comentarios y observaciones recibidas dentro del plazo establecido, que fueron pertinentes a la propuesta o asunto de la consulta pública y que cumplieron con los criterios siguientes:



- La propuesta ingresada en el artículo debía referirse exclusivamente al artículo en el que se comentó.
- La justificación ingresada en el artículo debía ser pertinente a la propuesta.

Todos los comentarios recibidos fueron evaluados con base en los criterios de evaluación mencionados para garantizar que correspondían a opiniones pertinentes a la propuesta.

### 3.2. Comentarios recibidos

La consulta pública CREE-CP-04-2021 recibió un total de 7 comentarios por parte de 7 participantes distintos.

#### 3.2.1. Comentarios recibidos por fecha

La Figura 1 describe la participación en la consulta a lo largo del tiempo. Se observa que la mayoría de los comentarios fueron ingresados el último día del plazo de la consulta.

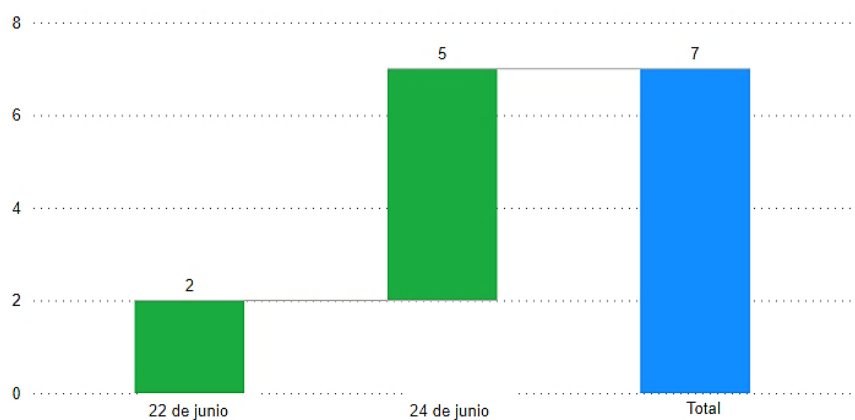
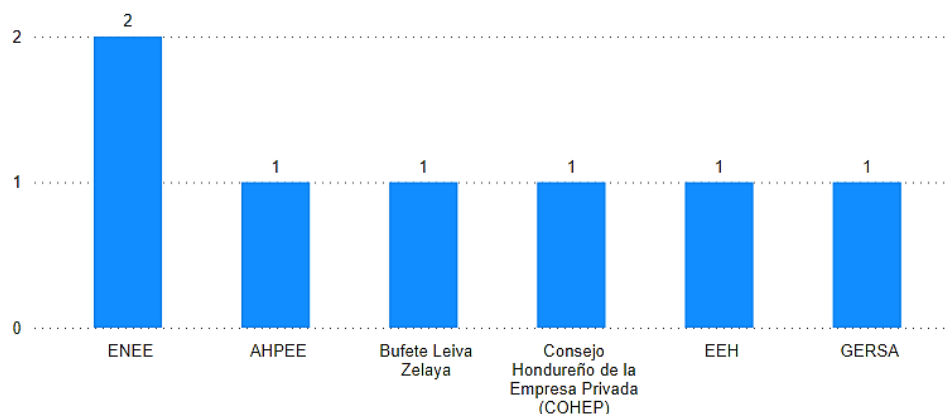


Figura 1. Comentarios recibidos por fecha

#### 3.2.2. Comentarios recibidos por participante

La Figura 2 muestra comentarios recibidos de parte de los participantes en el proceso de consulta pública, siendo estos la ENEE, la Asociación Hondureña de Productores de Energía Eléctrica (“AHPEE”), el Bufete Leiva Zelaya, el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (“COHEP”), la Empresa Energía Honduras (“EEH”) y la Empresa Generación de Energía Renovable S. A. de C. V. (“GERSA”).



**Figura 2.** Comentarios recibidos por participante

### 3.2.3. Comentarios recibidos admisibles

Después de finalizar la revisión, se determinó que todos los comentarios recibidos fueran categorizados como admisibles.

De forma complementaria a lo mencionado anteriormente, el Anexo: Revisión de comentarios admisibles para propuesta de modificación al artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, contiene una tabla que recoge los comentarios recibidos por los participantes durante el proceso de la consulta pública, así como la respuesta por parte de la CREE.

## 4. Resultados

La CREE valoró las posiciones, observaciones y comentarios admisibles, en particular los fundamentos de dichas opiniones con el fin de incorporarlas de forma parcial o total en la propuesta final del documento puesto en consulta.

Con base en los resultados del proceso de revisión antes descrito, la Dirección de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Tarifas recomiendan lo siguiente:

1. Llevar a cabo los estudios o análisis necesarios con el fin de determinar los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa.
2. Llevar a cabo los estudios necesarios o análisis con el fin de determinar si es necesario establecer un periodo de ampliación máximo para la recuperación de los saldos y los criterios o consideraciones para fijar el mismo.
3. Analizar la pertinencia de fijar una metodología que permita calcular el pago de intereses en el caso de que se amplíe el periodo de recuperación de los saldos.
4. Analizar la pertinencia de incluir el mecanismo bajo análisis en el Reglamento de Tarifas y no en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales, con el fin de que dicho mecanismo sea de aplicación para todas las Empresas Distribuidoras y no únicamente a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE).

## 5. Conclusión

Como resultado del proceso de revisión de los comentarios, observaciones y propuestas recibidas en el proceso de consulta pública CREE-CP-04-2021, la Unidad de Tarifas y la Dirección de Asuntos Jurídicos recomiendan, que previo aprobar el mecanismo que permita recuperar en un periodo de tiempo mayor a 3 meses las diferencias acumuladas significativas que puedan resultar en cada ajuste trimestral se sigan las recomendaciones emitidas en el presente informe; entretanto no se definan los aspectos sometidos para estudio o análisis, se recomienda no continuar con el proceso de aprobación de la modificación del artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales.

## 6. Anexo: Revisión de comentarios admisibles para propuesta de Modificación al artículo 18 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales

No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
1	COHEP	<p>Posición COHEP</p> <p>En virtud de lo antes expresado, la opinión del COHEP sobre la pretendido cambio en el referido reglamento, es oponerse al mismo, lo anterior porque posibilita la excesiva discrecionalidad, propensión al manejo político del tema más aun en un año electoral como el actual, elevado riesgo a complicar aún más la estabilidad financiera de la ENEE ya de por si deteriorada, al no indicar, quien, como y cuando paga? y pone en precario aún más, los pagos a tiempo a proveedores en la cadena de suministro, dejando en elevado riesgo la estabilidad del sistema eléctrico.</p>	<p>Parece una buena opción para los consumidores y la distribuidora, principalmente en las revisiones tarifarias que resulten en impactos de mayor cuantía, que lleven a reacciones adversas de la población, sin embargo, es conveniente revisar los pros y contras de esa propuesta, para que no se transfiera un riesgo mayor a los agentes involucrados en la cadena de suministro de electricidad, y que no se llegue a poner en riesgo la continuidad del suministro.</p> <p>Ventajas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se atenúa el impacto en los ajustes al alza de las tarifas a los consumidores finales de la empresa distribuidora, al distribuirlos en períodos más largos.</li> <li>• La ampliación del periodo para recuperar los saldos ayuda en el flujo de caja de los consumidores finales y les puede ayudar a mitigar el efecto del ajuste en un período.</li> <li>• Ya en el pasado se puso en vigencia un principio similar bajo la Ley Marco del Subsector Eléctrico, para que la distribuidora pudiera disminuir el impacto del ajuste tarifario, al fijarse que el ajuste resultante era un valor máximo y que la distribuidora podría disminuirlo si la situación económica de tal empresa se lo permitía. Decreto 136-2005:</li> <li>• Ya en marzo de 2020, la CREE ante la reducción de los costos observados en el trimestre del costo de generación, que al momento de la fijación del nuevo pliego tarifario vigente a partir del 01-04-20 no se reflejaban en las</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se considera necesario definir los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa.</li> <li>• En relación con el posible desequilibrio entre los ingresos necesarios para mantener los pagos a los agentes, la propuesta contempla que la ENEE es la que debe de determinar si es posible ampliar el periodo de recuperación de los saldos, por lo que dicha empresa debe contemplar en su decisión (si acepta o no aumentar el periodo de recuperación de los saldos) las posibles fuentes de financiamiento.</li> <li>• Se considera necesario determinar una metodología que permita calcular el pago de intereses en el caso de que se amplíe el periodo de recuperación de los saldos.</li> <li>• Con respecto al comentario en donde se menciona que un Reglamento no puede vulnerar lo establecido en la LGIE, en este caso específico, la norma propuesta desarrolla lo establecido en el artículo 18. Según el artículo 18 en mención, la CREE al final cada año aprueba los costos base de generación que el ODS propone para el siguiente año, dichos costos son una proyección de cuanto serán los costos de generación para cada mes del próximo año, por lo tanto la CREE conforme a lo establecido en el referido artículo debe de realizar cada trimestre los ajustes necesarios al costo base de</li> </ul>	

No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
			<p>tarifas, difirieron la publicación del nuevo pliego por 1 mes más, manteniendo las tarifas anteriores por un mes más, hasta el 1º. De mayo de 2020.</p> <p>Desventajas</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establece una discrecionalidad para determinar el período de recuperación de los saldos, al indicarse que serán convenidos entre el regulador y la distribuidora.</li> <li>• Crea un posible desequilibrio entre los ingresos necesarios para mantener los pagos a los agentes involucrados a quienes les debe pagar la distribuidora, si no se identifica una fuente para financiar esos períodos de recuperación posterior de saldos.</li> <li>• No se indican los efectos financieros de alargar el período para recuperar los saldos, que puede ser muy significativo y afectar a los agentes involucrados en el suministro, y también a los consumidores que deberán pagar ese costo adicional porque se asume que en el futuro deberán recuperarse los costos financieros de desplazar tal recuperación de saldos.</li> <li>• No se señala ¿qué pasará si esos saldos a recuperar se presentan en periodos continuos y se van apilando en el tiempo? Debería fijarse un máximo en el tiempo para aplicar ese principio de distribución, o una aplicación semestral o anual de los saldos acumulados pendientes de recuperar por las actualizaciones de los ajustes tarifarios, para no crear distorsiones que afecten al sector.</li> </ul> <p>De conformidad con el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica, "Las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión, distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión</p>	<p>generación previsto a fin de reflejar el costo de generación real. En ese sentido, la propuesta no pretende que se dejen de realizar los ajustes a los costos base de generación, sino que pretende implementar un mecanismo que permita recuperar en periodo mayor a tres meses las diferencias significativas que pueden resultar entre el costo de generación previsto y el costo de generación real. Por lo que, con la implementación del mecanismo las tarifas no dejaran de reflejar el costo de generación real como lo manda la LGIE.</p>	

No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
			<p>Reguladora de Energía Eléctrica (CREE)...”, bajo este marco jurídico estos costos deben ser reflejados en el pliego tarifario y en ningún momento manipulado o diferido a discreción de la autoridad competente, ya se que esta sea la ENEE, ODS o la CREE.</p> <p>Adicionalmente, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública, un Reglamento no puede estar por encima de la Ley, en este sentido la reforma al artículo 18 del Reglamento Provisional de Tarifas, no puede estar vulnerar lo establecido el artículo 18 de la Ley General de la Industria Eléctrica.</p>		
2	ENEE	<p>Cuando existan diferencias significativas (superiores al 2% del costo del trimestre) entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto, la CREE podrá establecer, previo acuerdo con la ENEE una ampliación del período de recuperación de los saldos.</p>	<p>Es importante determinar que es significativo, aquí solo doy un ejemplo de un valor, el mismo puede ser menor o mayor al 2%</p>	<p>Se procederá a analizar lo propuesto. Se considera necesario definir los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa.</p>	
3	GERSA	<p>1. Establecer un rango que defina los límites porcentuales mínimo y máximos que activarán automáticamente el reajuste a la tarifa vigente de los meses restantes del trimestre, reconociendo además el costo financiero que se incurre por éstas desviaciones.</p> <p>2. Para las empresas distribuidoras, PROPONER MODIFICACIÓN A LA LGIE para Establecer un fondo de cobertura de precios de energía para mitigar el impacto de las variaciones en los precios de energía , debido a las diferencias que ocurren entre lo proyectado y lo real y de una estación del año a otra, causado principalmente por : variación de la disponibilidad de los recursos renovables, variaciones de la demanda por factores de la naturaleza, variación de los precios</p>	<p>Propuesta No. 1</p> <p>1.Las tarifas eléctricas contribuyen en su mayor parte a la salud financiera del sub-sector eléctrico hondureño, sobre todo por la existencia de un Comprador único. Además las desviaciones en las tarifas tienen implicaciones financieras que las tarifas mismas deben de cubrirlas, debido a que producen atrasos en los pagos y por ende se incurren en costos financieros incrementales al no recibir la distribuidora los ingresos reales en el mismo periodo que se devengaron.</p> <p>2. Las desviaciones fuera del rango propuesto, permitirían reajustar anticipadamente, en los meses restantes y en forma automática la tarifa vigente en el trimestre en cuestión.</p> <p>3. A pesar de la compensación matemática de las desviaciones, por razón del valor del dinero en tiempo, requiere compensarse este costo.</p> <p>Propuesta No. 2</p>	<p>De acuerdo con el orden de los comentarios se presentan las respuestas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se considera necesario definir los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa. Asimismo, se analizará la pertinencia de fijar una metodología que permita calcular el pago de intereses en el caso de que se amplíe el periodo de recuperación de los saldos.</li> <li>2. Si bien la presente consulta pública no tiene como objeto la modificación a la LGIE, se revisará y analizará si este mecanismo puede aplicarse en el marco de nuestra normativa vigente para futuras propuestas de elementos regulatorios por parte de la CREE.</li> </ol>	

No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
		internacionales de combustibles y la relación de generación Hidro-térmica entre otros.	Este mecanismo de estabilización o cobertura de precios de energía se alimentaría con un costo mensual a pagar los compradores como mínimo durante 6 meses (invierno) para compensar las variaciones alcistas en verano. Además el Fondo podría celebrar Contrato de derivados financieros, (opciones...) al menos para los precios intencionales de combustible u otro derivado financiero existente que logre el mismo propósito para el FONDO.		
4	AHPEE	Revisar los aportes y observaciones de el campo Justificación, se adjunta también el Excel con el análisis.	<p>1. REDACCIÓN DE REFERENCIA: Cuando existan diferencias significativas entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto, la CREE podrá establecer, previo acuerdo con la ENEE una ampliación del período de recuperación de los saldos</p> <p>OBSERVACIONES: Utilización de términos como “diferencias significativas” puede dar lugar a percepción propias de una persona.</p> <p>CONSIDERACIONES: Se considera que debe definirse o determinarse el alcance del término de “significativas” a efecto de evitar que dicho término pueda dar lugar a diferentes interpretaciones propias de cada persona; de igual manera la diferencias entre el costo de generación real y el costo base de generación tanto positivas como negativas deben ser ajustadas a través de la tarifa.</p> <p>2. REDACCIÓN DE REFERENCIA: Cuando existan diferencias significativas entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto, la CREE podrá establecer, previo acuerdo con la ENEE una ampliación del período de recuperación delos saldos</p> <p>OBSERVACIÓN: Necesario acotar el periodo de ampliación de recuperación de saldos.</p>	<p>De acuerdo con el orden de las observaciones se presentan las respuestas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se considera necesario definir los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa.</li> <li>2. Se considera necesario llevar a cabo los estudios o análisis con el fin de determinar la pertinencia de establecer un periodo de ampliación máximo para la recuperación de los saldos, así como los criterios o consideraciones para fijar el mismo.</li> <li>3. El mecanismo de ajuste puede aplicarse para diferencias significativas que resulten a favor o en contra de la ENEE.</li> <li>4. La propuesta contempla que la ENEE es la que debe determinar si es posible ampliar el periodo de recuperación de los saldos, por lo que dicha empresa debe considerar en su decisión (si acepta o no aumentar el periodo de recuperación de los saldos) las posibles fuentes de financiamiento.</li> </ol>	

No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
			<p>CONSIDERACIONES: En caso de aplicar tal mecanismo, es necesario fijar o acotar el periodo de ampliación para recuperación de saldos o que se establezcan las condiciones para fijar el mismo, y que el regulador y la ENEE tengan tales criterios previamente establecidos, para evitar distorsiones en el equilibrio financiero necesario para el sector eléctrico. La ampliación no puede tener un período indefinido por lo que se debe limitar como máximo a dos trimestres.</p> <p>3. REDACCIÓN DE REFERENCIA: Cuando existan diferencias significativas entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto, la CREE podrá establecer, previo acuerdo con la ENEE una ampliación del período de recuperación de los saldos</p> <p>OBSERVACIONES: Consideración de diferencias costos financieros con cargos a favor o en contra</p> <p>CONSIDERACIONES: Debe considerarse que el resultado de las diferencias del costo de generación real y el costo de base de generación puede ser un costo financiero a favor, por lo cual, además del término "recuperación" debe incluirse el término de "devolución" de saldos y determinar cómo se realizará tal devolución a los consumidores finales. Dicha inclusión es fundamental ya que anticipar o diferir pagos por los consumidores tiene un efecto financiero importante, especialmente cuando el ajuste es al alza ya que este aumentaría el déficit de ingresos. El Regulador no puede acordar con un agente los efectos tarifarios ya que esto afectaría la función del Mercado Eléctrico.</p> <p>4. REDACCIÓN DE REFERENCIA: Cuando existan diferencias significativas entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto, la CREE podrá</p>		



No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
			<p>establecer, previo acuerdo con la ENEE una ampliación del período de recuperación de los saldos.</p> <p>OBSERVACIONES: Análisis de afectación en agentes generadores:</p> <p>CONSIDERACIONES: Es necesario revisar el alcance de este mecanismo, tomando en consideración que no se ha definido o acotado el periodo de ampliación para la recuperación de saldos (por ejemplo uno o dos periodos tarifarios), ya que podrían derivarse efectos para los agentes que se involucran en el suministro de la capacidad y energía (generadores, principalmente) porque los saldos no recuperados aumentarán el déficit en el sector para pagar las obligaciones en toda la cadena de suministro; cualquier deterioro conlleva una transferencia de riesgos financieros a tales agentes, y no se debe poner en riesgo la continuidad del suministro, porque sus efectos serán más dañinos en el largo plazo.</p> <p>Cualquier atraso en que incurra la ENEE para cobrar los ajustes derivados de la variación de los costos reales del suministro, pondrán a esa empresa en una situación financiera más crítica, a menos que encuentren una fuente de financiamiento de los montos cuya recuperación se estaría difiriendo para el futuro, y cuyo aporte inmediato sea recuperado en el futuro, cuando los consumidores paguen tales saldos adeudados.</p> <p>Una posibilidad es que el Gobierno asuma los pagos de las cantidades necesarias para compensar los costos reales del suministro, y que sea el Estado quien recupere a futuro los valores que pagarán los consumidores, así no se transfieren riesgos adicionales a los agentes del sector.</p>		

No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
			<p>El efecto de está ampliación no debería afectar los análisis de los siguientes trimestres por lo que debe ser tomado fuera de las ecuaciones para los ajustes posteriores.</p>		
5	Bufete Leiva Zelaya	<p>No aprobar la adición que se pretende hacer al numeral 2 del artículo 18 del Reglamento para el cálculo de Tarifas Provisionales.</p>	<p>los nuevos conceptos que se quieren adicionar "Diferencias Significativas" y "Ampliación del periodo de recuperación"                      En primer lugar lo grave de esta propuesta es que no definen "Diferencias Significativas" ante este nuevo concepto nos encontramos que esa diferencia en un futuro puede ser interpretada al libre albedrío, no hay parámetros para su definición; igualmente sucede con "Ampliación del periodo de recuperación" este puede ser interpretado subjetivamente, como pueden ser 4 meses podrían ser 18 meses o más, estaríamos con estos dos conceptos politizando esta adición al inciso "b"                      Mi opinión es que estamos en un sector que poco a poco ha ido recuperando credibilidad con las nuevas leyes, reglamentos y normas, hacer este cambio envía un mensaje que en el futuro no se respetaría lo que se ha aprobado y publicado.                      En conclusión estoy en contra de la adición que se pretende introducir, ya que lo que se pretende adicionar va en contra de los principios de estabilidad y seguridad jurídica, haciendo mención que los costos de generación y cálculos de tarifas ya están definidos.</p>	<p>Este mecanismo de recuperación de los saldos es una herramienta muy útil, utilizado por diferentes entes reguladores de la región, como por ejemplo la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (CNEE) de Guatemala, la cual establece en el párrafo cuarto del artículo 87 del Reglamento de la Ley de Electricidad lo siguiente:</p> <p><i>“Cuando existan variantes significativas entre las previsiones de costos de compra y sus costos reales, la Comisión podrá establecer con acuerdo del Distribuidor una ampliación del periodo de recuperación de los saldos, o bien la actualización de las proyecciones de tarifas.”</i></p> <p>Con el fin de dar mayor claridad a la propuesta, se analizarán algunas propuestas de modificación, entre las cuales están: la definición de los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa y el periodo máximo de recuperación de los saldos.</p> <p>De igual forma, es importante resaltar que el mecanismo propuesto no contradice ni va en contra de lo que establecen la LGIE y sus reglamentos (ver la respuesta del comentario No. 1).</p>	
6	ENEE	<p>Cuando existan diferencias significativas entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto, la CREE podrá establecer, previo acuerdo con la ENEE o la Empresa de Distribución una vez escindida, una ampliación del</p>	<p>El mandato de escindir la ENEE se encuentra en proceso de implementación y las sociedades resultantes (Generación, Transmisión y al menos una de Distribución) principalmente la generadora y la o las distribuidoras pueden reflejar</p>	<p>Se considera necesario definir los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa.</p>	

No.	Institución	Comentario	Justificación	Respuesta CREE	Comentario considerado en propuesta Final
		período de recuperación de los saldos, incluyendo las compensaciones financieras y cualquier otro costo en que incurra la ENEE o la distribuidora escindida, derivados de las diferencias significativas antes descritas.	diferencias significativas en la aplicación de la tarifa final, las cuales deberán ser acordadas.		
7	EEH	Establecer los criterios de cuando las diferencias serán significativas, con base en la definición de valores.	El termino significativo es subjetivo y se debería establecer un criterio claro que defina los valores que se aplicaran mediante una tabla donde se definan las diferencia entre el costo de generación real y el costo base de generación previsto; así como también incluir el tiempo de recuperación según aplique.	Se considera necesario definir los criterios o parámetros que permitan calificar cuando ocurre una diferencia significativa.	